

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte**

**Expediente: 128/2013**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 128/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00231313 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Curriculum de todos los servidores públicos que conforman el Icai."(SIC).*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



04 de septiembre de 2013  
Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza  
Tipo de respuesta: Información disponible vía infomex

**Estimada Solicitante**

En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico **00231313**, la cual transcribo a continuación:

**"Currícul de todos los servidores públicos que conforman el ICAI.**

Por lo anterior se le informa lo siguiente

Se anexa archivo en formato .zip con el archivo de los currículums de todos los servidores públicos que conforman el ICAI, para que los puedas consultar, de igual forma los puedes ver en nuestra pagina en la sección de información publica mínima, en el punto 6, con los perfiles de los puestos y los curriculum de todos los servidores públicos de este Instituto.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al numero gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo [mmartinez@icai.org.mx](mailto:mmartinez@icai.org.mx) donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAÍ) [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Sin otro particular por el momento, reciba un atento saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. MAURO R. MARTINEZ RODRÍGUEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diez (10) de septiembre del año dos mil trece, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00008113 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*"No se puede abrir el archivo, que me envían por cual entiendo o veo que el ICAI no me están queriendo entregar la información que le solicite, por tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedí."(SIC)*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once (11) de septiembre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/816/13, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 128/2013, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día once (11) de septiembre del año dos mil trece, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Mauro R. Martínez Rodríguez, Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

**Lic. Jesús Homero Flores Mier.  
Consejero Instructor del ICAI.  
Presente.-**

Por medio del presente, en atención a la notificación de fecha trece de septiembre del presente año y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión número 128/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Rutz Duarte en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00231313, signada por el suscrito en fecha cuatro de septiembre del presente año, lo anterior tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

1.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la ciudadana Ana Carolina Rutz Duarte, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 00231313, mediante la cual solicitó esencialmente lo siguiente:

*"...Curriculum de todos los servidores públicos que conforman el ICAI..." (sic)*

2.- Mediante oficio signado por el suscrito en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, esta Unidad de Atención a mi cargo dio puntual respuesta a la ciudadana en los siguientes términos:

*"... Por lo anterior se le informa lo siguiente:  
Se anexa archivo en formato .zip con el archivo de los curriculums de todos los servidores públicos que conforman el ICAI, para que los puedas consultar, de igual forma los puedes ver en nuestra pagina en la sección de información publica mínima, en el punto 6, con los perfiles de los puestos y los curriculum de todos los servidores públicos de este Instituto.  
Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al numero gratuito 01 800 835 4224 o escribimos al correo*

*mmartinez@icai.org.mx* donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx) ...” (sic)

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada por ésta Unidad de Atención, en fecha nueve de septiembre del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número estadístico 128/2013, en el que se queja esencialmente de lo siguiente:

*“...No se puede abrir el archivo, que me envían por cual entiendo o veo que el ICAI no me está queriendo entregar la información que le solicité, por lo tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedí....” (sic)*

#### CONTESTACIÓN AL RECURSO.

**PRIMERO:** Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente, consistente esencialmente en que:

*“...No se puede abrir el archivo, que me envían por cual entiendo o veo que el ICAI no me está queriendo entregar la información que le solicité, por lo tanto interpongo el recurso de revisión por no darme la información que pedí ...”*

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha cuatro de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene los curriculums de todos los servidores públicos que conforman el ICAI. De igual manera, hizo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada es pública y que puede ser consultada en la página web del Instituto ([www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)), información que se encuentra disponible en la sección de información pública mínima de dicho portal, en el punto seis, donde están publicados los perfiles de los puestos y los curriculum de todos los servidores públicos de este Instituto

Aunado a lo anterior, esta Unidad de Atención orientó a la solicitante de acceso para que consultara la información proporcionada en la sección de Información Pública Mínima de la página web [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx), en el punto número seis,

done se publican los currículums de todos los servidores públicos y los perfiles de los puestos de este Instituto

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

**SEGUNDO:** Resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por la ciudadana ya que ésta tuvo a su disposición la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información 00231313. Lo anterior es así, ya que en el supuesto sin conceder que el archivo electrónico adjuntado a la contestación recurrida no se haya abierto, la ciudadana recurrente sí tuvo conocimiento del contenido del oficio de fecha cuatro de septiembre del año en curso, toda vez que lo impugnó; además que por tratarse de información pública mínima tuvo acceso oportuno a la información solicitada, por lo que deviene infundado el agravio de mérito.

Se insiste en que la información solicitada por la ciudadana, tiene el carácter de Información Pública Mínima, por lo que se encuentra a su disposición ya que su difusión es masiva y se encuentra al alcance de todos los ciudadanos. Además el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la página electrónica de mérito tiene un vínculo de acceso directo a donde se encuentra la información pública mínima, además de que cuenta buena accesibilidad.

De igual manera, la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas.

Finalmente cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.

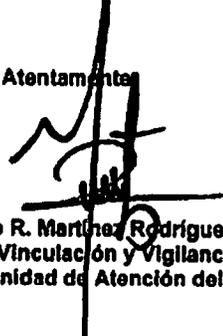
Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 128/2013 Interpuesto el nueve de septiembre de dos mil trece por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Durta.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de éste Instituto en fecha cuatro de septiembre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00231313.

Atentamente

  
Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez.  
Director de Vinculación y Vigilancia y  
Titular de la Unidad de Atención del ICAI.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de septiembre del año dos mil trece y concluyó el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día nueve (09) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La solicitud del hoy recurrente se conforma por la siguiente petición: *"Curriculum de todos los servidores públicos que conforman el icai."*(SIC).

Por lo cual se realizan los pasos necesarios para obtener la respuesta que da el sujeto obligado en el sistema Infomex.

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza.  
 Estado de Coahuila  
 Monitor de sistema

Miércoles 30 de Octubre de 2012

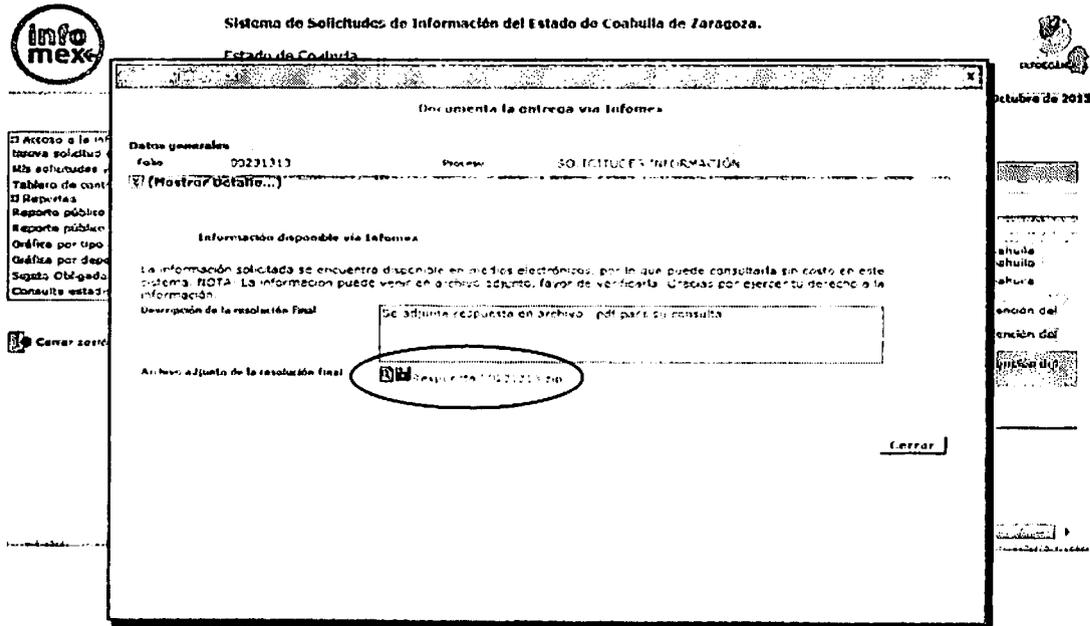
Inicio

Acceso a la información  
 Nueva solicitud de información  
 Mis solicitudes y recursos  
 Tablero de control  
 Reportes  
 Reporte público de solicitudes  
 Reporte público de recursos de revisión  
 Gráfica pública de respuesta  
 Gráfica por dependencia  
 Sujetos Obligados  
 Consulta estadística

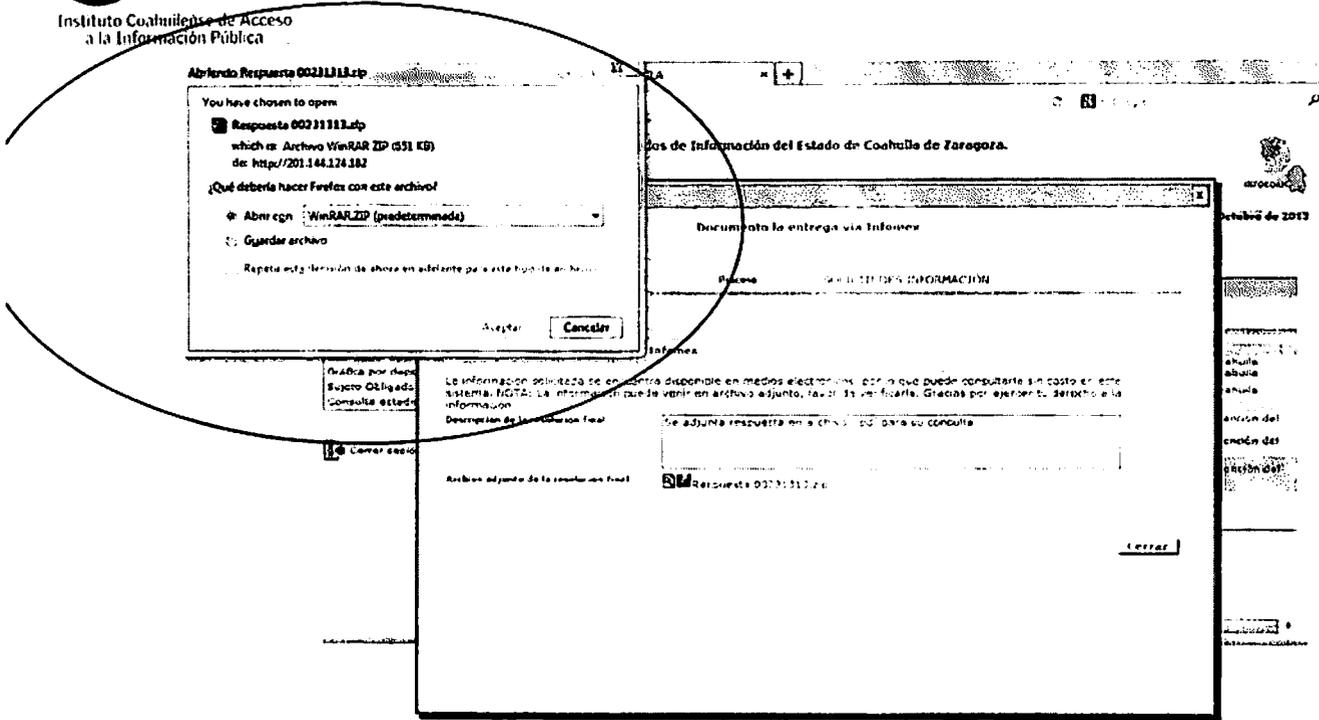
Comentarios

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Lección sobre solicitudes	19/06/2012 00:45	19/06/2012 00:45	En proceso	Ana Carolina Ruiz Cuarte	Unidad de Atención de ICAl
8. Quejas Plazos	19/06/2012 00:46	19/06/2012 00:46	En proceso	Ana Carolina Ruiz Cuarte	Unidad de Atención de ICAl
Recibo y análisis general de solicitudes	19/06/2012 00:46	19/06/2012 00:46	En proceso	Ana Carolina Ruiz Cuarte	Unidad de Atención de ICAl
Resumen de la solicitud	19/06/2012 00:46	19/06/2012 00:46	REGISTRADO	Ana Carolina Ruiz Cuarte	Solicitantes
Selecciona los tipos de respuestas	19/06/2012 00:46	24/09/2012 16:09	En proceso	Ana Carolina Ruiz Cuarte	Unidad de Atención de ICAl
Definición de tipos de respuestas	04/09/2012 14:24	04/09/2012 16:09	En proceso	Ana Carolina Ruiz Cuarte	Unidad de Atención de ICAl
Documenta la estadística de fallos	24/09/2012 16:09	24/09/2012 16:09	EN PROCESO	Ana Carolina Ruiz Cuarte	Unidad de Atención de ICAl
Abrir Información Via Internet	09/09/2012 10:06	24/09/2012 16:09	EN PROCESO	Ana Carolina Ruiz Cuarte	Solicitantes

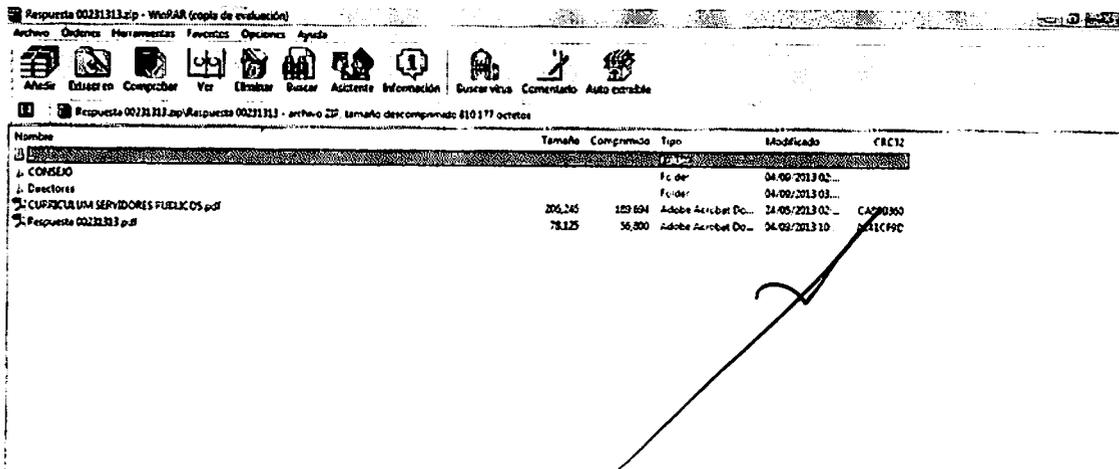
De la captura de pantalla se desprende que el sistema Infomex capturo la elaboración de respuesta final del sujeto obligado el día cuatro (04) de septiembre del presente año a las 16:14 horas esto en el apartado "Documenta la entrega vía Infomex".



Al ingresar al apartado denominado "Documenta la entrega vía Infomex" se despliega la ventana donde el sujeto obligado hacen entrega de la respuesta, en el caso particular la Unidad de Atención anexa al sistema un archivo adjunto con el número 00231313.zip, al cual se le da click.



Una vez dado el click al anexo de respuesta emerge una ventana en la pantalla, por medio de la cual se da la opción de abrir el archivo adjunto o guardar el archivo adjunto. Al abrir el anexo 00231313.zip (antecedente segundo de la presente resolución) que el sujeto obligado sube al sistema, es un archivo en "zip" el cual contiene dos carpetas y dos archivos en pdf.



Sin embargo, al realizar los pasos anteriores por medio del navegador Google Chrome, resulta que el archivo adjunto (respuesta) no se puede descargar.

**QUINTO.-** Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el sujeto obligado proporcionó al recurrente, se pudo observar mediante el navegador "Firefox", lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que si bien se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la recurrente aún no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso si la información solicitada se encuentra difundida en la página oficial del sujeto obligado, deberá indicarse la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

**Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.**

**El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

**En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.**

**En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que le indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la respuesta a la solicitud de acceso, así mismo proporcione la dirección electrónica completa en la que se encuentra publicada la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

**RESUELVE**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

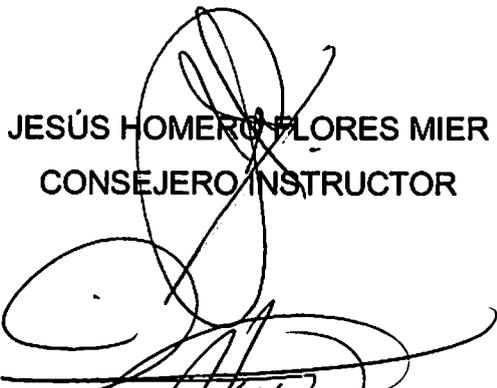
**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el once (11) de noviembre de dos mil trece, en el municipio de Guerrero, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

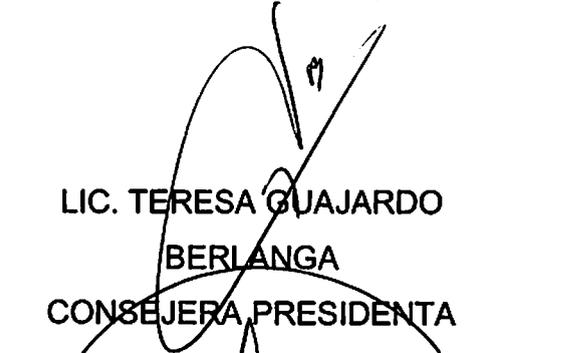
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



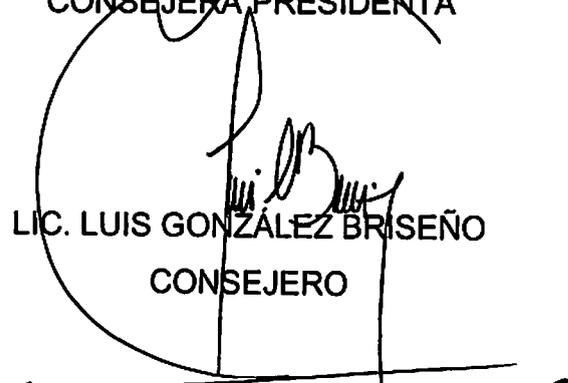
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERA



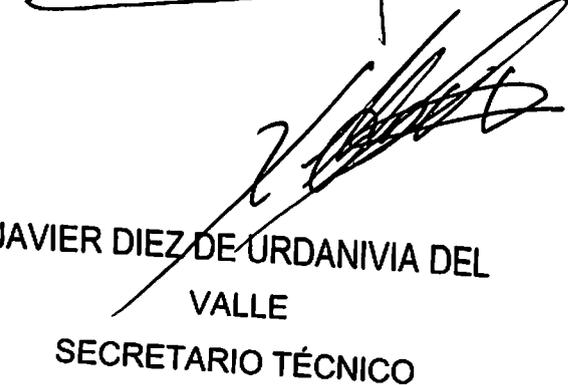
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



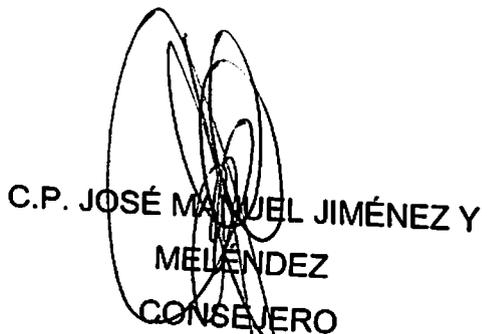
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 128/13. .- SUJETO OBLIGADO. ICAI.  
RECURRENTE- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO  
FLORES MIER\*\*\*